Decisión 705

Circulación de muestras de productos cosméticos sin valor comercial

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3 literales a) y b), 22, 58 y 72 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 516 y la Resolución 797;

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 516 de la Comunidad Andina, Armonización de Legislaciones en Materia de Productos Cosméticos, establece que las muestras de productos cosméticos podrán circular en los Países Miembros con propósito de investigación científica, sin Notificación Sanitaria Obligatoria, y que su regulación se aplicará conforme a las normas nacionales de cada País Miembro;

Que es necesario armonizar los criterios que regulan la libre circulación de muestras de productos cosméticos, sin Notificación Sanitaria Obligatoria, para fines de estudios de mercado o de investigación y desarrollo, siempre y cuando no sean destinadas a fines comerciales lucrativos;

Que, el Grupo de Expertos Gubernamentales para la armonización de las legislaciones sanitarias, en su Reunión celebrada el 12 de noviembre de 2008, recomendó la adopción del proyecto de Decisión sobre circulación de muestras de productos cosméticos;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina presentó a consideración de la Comisión la Propuesta 216 sobre circulación de muestras de productos cosméticos sin valor comercial en la Subregión;

DECIDE:

- **Artículo 1.-** La presente Decisión tiene como objetivo regular, dentro de la Subregión, el ingreso y circulación de muestras de productos cosméticos sin valor comercial.
- **Artículo 2.-** Se consideran muestras de productos cosméticos, aquellos productos terminados que ingresen o circulen en la Subregión, en cantidades limitadas, con propósito de estudios de mercado o de investigación y desarrollo, siempre y cuando no sean destinadas a fines comerciales lucrativos.
- **Artículo 3.-** Previa aprobación de la Autoridad Sanitaria, las Aduanas de un País Miembro podrán autorizar el ingreso de muestras de productos cosméticos sin Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).
- **Artículo 4.-** Los interesados deberán presentar a la Autoridad Sanitaria una solicitud, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante,
- b) Descripción del producto,
- c) Uso,
- d) Cantidad,
- e) Número de lote cuando corresponda,
- f) Fines en los que van a utilizarse, los mismos que deben ser congruentes con la actividad registrada por el solicitante, y
- g) Comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 5.- La solicitud que se menciona en el Artículo 4, se decidirá en un tiempo máximo de siete (7) días. La cantidad de muestras y el número de veces que se podrá autorizar el ingreso de las mismas será regulado por la normativa interna de cada País Miembro.

Artículo 6.- Los productos cosméticos que en cumplimiento de lo establecido en la presente Decisión ingresen o circulen como muestras a uno de los Países Miembros, no podrán ser comercializados bajo ninguna modalidad, siendo esta infracción causal de sanción por parte de la Autoridad Nacional Competente. Estos productos deberán identificarse de manera segura, como muestra sin valor comercial.

Artículo 7.- Las Autoridades Nacionales Competentes en sus acciones de control y vigilancia, ante el incumplimiento de lo establecido en la presente Decisión, aplicarán las medidas de seguridad y/o sanciones establecidas en la Resolución 797 sobre: "Reglamento de la Decisión 516 sobre Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Cosméticos".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Decisión deroga el artículo 17 de la Decisión 516.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.